

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE ACATLÁN, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Ángel Ariel Peralta Herrera, delegado del Municipio de Acatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexos:	021893
 Copia certificada del oficio SFP/0996/2016, de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis. 	
 Copia certificada del convenio de coordinación celebrado entre el Gobierno del Estádo de Veracruz de Ignacio de la Lleve y el Municipio de Acatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. 	
3. Copia certificada de estado de cuenta a nombre del Municipio actor.	

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para pur surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del delegado del **Municipio de Acatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave**, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene cumpliendo en **forma parcial** el requerimiento realizado mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y anexos presentados por Rosa García Alarcón y Mario Alberto Aguilar Rodríguez, Presidenta y Síndico del Municipio de Acatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual promovieron controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- ACTOS RECLAMADOS

1).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya emitido para la realización de la indebida retención de las aportaciones y/o participaciones federales que le corresponden al municipio de Acatlán, Veracruz, por el concepto de Ramo General 23 y 33, en lo particular del:

a.- FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de \$403,282.80 (cuatrocientos tres mil doscientos ochenta y dos pesos, 80/100 M.N.) correspondientes a los meses de agosto y septiembre y octubre de 2016.

b.- Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión, como se desglosa a continuación: FORTAFIN-A-2016 por un monto de \$1,400,000.00 (Un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)

c.- En este caso, se reclaman también la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago del FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016 y del FORTIN-A-2016 (sic), antes señalado, pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de dicha participación.

Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- 2).- Se reclama de la autoridad antes señaladas (sic) la invalidez de cualquier orden para llevar a cabo los descuentos y retención indebida de las aportaciones y/o participaciones federales, que le corresponden al municipio que representamos por concepto de Ramo General 23 y 33, y en lo particular del:
- a.- FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de \$403,282.80 (cuatrocientos tres mil doscientos ochenta y dos pesos, 80/100 M.N.) correspondientes a los meses de agosto y septiembre y octubre de 2016.
- b.- Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión, como se desglosa a continuación: FORTAFIN-A-2016 por un monto de \$1,400,000.00 (Un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)
- c.- En este caso, se reclaman también la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago del FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016 y del FORTIN-A-2016 (sic), antes señalado, pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de dicha participación.

Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- 3).- Se reclama la omisión de la autoridad aqui señalada como demanda (sic), en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral Sexto párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar las participaciones federales por el concepto de Ramo General 23 y 33, y en lo particular del:
- a.- FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de \$403,282.80 (cuatrocientos tres mil doscientos ochenta y dos pesos, 80/100 M.N.), correspondientes a los meses de agosto y septiembre y octubre de 2016.
- b.- Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión, como se desglosa a continuación: FORTAFIN-A-2016 por un monto de \$1,400,000.00 (Un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)
- c.- En este caso, se reclaman también la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago del FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016 y del FORTIN-A-2016 (sic), antes señalado, pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de dicha participación.
- Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- 4).- Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de la autoridad demandada de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han detenido a las aportaciones y/o participaciones federales, que corresponden al municipio que represente, provenientes del Fondo por el concepto de Ramo General 23 y 33, y en lo particular del.
- a.- FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016, por el total de \$403,282.80 (cuatrocientos tres mil doscientos ochenta y dos pesos, 80/100 M.N.), correspondientes a los meses de agosto y septiembre y octubre de 2016.
- b.- Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión, como se desglosa a continuación: FORTAFIN-A-2016 por un monto de \$1,400,000.00 (Un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)
- c.- En este caso, se reclaman también la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) del año 2016 y del FORTIN-A-2016, antes señalado, pago de interés que deberá nacer a mi representada, hasta que se haga pago total de dicha participación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2019.4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Además, teniendo en cuenta que en el escrito de cuenta el promovente manifiesta lo siguiente:

"[...] 1.- Respecto a que especifique a que periodos del ejercicio 2016 corresponde la cantidad de \$1,400,000.00 (Uno millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), dicha cantidad corresponde al ejercicio 2016, según el contenido del oficio N°. SFP/0996/2016, de fecha 19 de agosto de 2016, signado por el C. ANTONIO GÓMEZ PELEGRINI, Secretario de Finanzas y Planeación, de la Asignación Presupuestal, señala que" (sic)

- 2.- Se remite copia certificada del Convenio de Coordinación para la Transferencia, Aplicación, Destino. Seguimiento, Control, Rendición de Cuentas y Transferencia en el ejercicio de los recursos federales con cargo al 'Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016', celebrado entre el Gobierno del Estado de Veracruz y el Municipio de Acatlán, de fecha 31 de agosto de 2019.
- 3.- Se remite copia certificada del estado de cuenta bancario, combre del Municipio de Acatlán, Veracruz, FORTAFIN A 2016, expedido por la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, del periodo 01/12/2016 al 31/12/2016, con corte al 31 de diciembre de 2016 en dicho periodo se refleja un depósito por la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos no pesos 00/100 M.N.), de lo que se concluye que existe una omisión de pago del 'Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016', por parte de Gobierno del Estado de Veracruz, por la cantidad de \$1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se reclama como adeuda (sic), además de solicitar el pago de intereses generados por la omisión de pago desde la fecha que legalmente estaban obligados a pagar. [...]"

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1² y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De las controversias constitucion que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1 La Suprema Corto de Justicia de la Nación conceccó y receiverá con base en las dispersiones del presente

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

3 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Il del Artículo 105 constitucional, se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Síndico del Municipio actor ofreciendo las **pruebas** documentales que efectivamente acompañó al escrito inicial de demanda, y las que se acompañaron al escrito de cuenta, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁶, y 26, párrafo primero⁷, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en consecuencia, emplácesele con copia simple del escrito inicial de demanda y del escrito de cuenta, <u>para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles</u>, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, ai hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; en la inteligencia de que los anexos que se acompañan a los escritos de cuenta quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

⁴ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audier dia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promuigado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia: [...]

⁷ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2019, .



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto, con fundamento en los artículos 26, párrafo primero, de la ley reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO

PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)'8.

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 359 de la citada normativa reclamentaria y la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"¹⁰, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que acidar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹¹, del citado Código Federal de Procedimentos Civiles.

En otro orden de ideas, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta en les de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones

⁸ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

⁹ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

10 Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

¹¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹², de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹³ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹⁴ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso¹⁵.

Finalmente, con fundamento en el artículo 28716 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifiquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al

¹² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitucion Federal. Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...].

13 Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Artículo Sexto Transitorio.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes, Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹⁴ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.
Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representacion de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionatidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jundico del Gobierno. [...].

<sup>[...].

15</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019 de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal"."

¹⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En les autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anteno:.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2019.4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, <u>remítase la versión digitalizada</u>

<u>del presente acuerdo, del escrito inicial de demanda y del escrito de cuenta, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de</u>

Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁸ y 5¹⁹ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público desponsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 667/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero del citado Acuerdo General Plenario

¹⁷ Artículo 157. Las diligencias que deban proticarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo cor el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁸Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

<sup>[...]

19</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁰ **Artículo 298**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²¹ **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²²Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original

12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **197/2019**, promovida por el Municipio de Acatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.
FEMC